

COMISIÓN ECONÓMICA PARA EUROPA

**CONVENIO SOBRE LA EVALUACIÓN DEL IMPACTO
AMBIENTAL EN UN CONTEXTO TRANSFRONTERIZO**



NACIONES UNIDAS
Nueva York y Ginebra
1994

ECE/ENHS/NONE/2003/25

GE.03-32363 (S) 281003 101103

**CONVENIO SOBRE LA EVALUACIÓN DEL IMPACTO AMBIENTAL
EN UN CONTEXTO TRANSFRONTERIZO**

Hecho en Espoo (Finlandia) el 25 de febrero de 1991

CONVENIO SOBRE LA EVALUACIÓN DEL IMPACTO AMBIENTAL EN UN CONTEXTO TRANSFRONTERIZO

Las Partes en el presente Convenio,

Conscientes de la interdependencia entre las actividades económicas y de sus consecuencias ambientales,

Afirmando la necesidad de garantizar un desarrollo ecológicamente racional y sostenible,

Resueltas a mejorar la cooperación internacional en materia de evaluación del impacto medioambiental, particularmente en un contexto transfronterizo,

Teniendo presentes la necesidad y la importancia de formular políticas preventivas y de evitar, mitigar y vigilar los efectos perjudiciales apreciables en el medio ambiente en general, y en un contexto transfronterizo, en particular,

Recordando las disposiciones pertinentes de la Carta de las Naciones Unidas, la Declaración de la Conferencia de Estocolmo sobre el Medio Humano, el Acta Final de la Conferencia sobre la Seguridad y la Cooperación en Europa y los Documentos Finales de las reuniones que celebraron en Madrid y en Viena los representantes de los Estados participantes en la Conferencia sobre la Seguridad y la Cooperación en Europa,

Encomiando las actividades que realizan los Estados para procurar que, mediante la aplicación de sus disposiciones jurídicas y administrativas nacionales y de sus políticas nacionales, se lleven a cabo evaluaciones del impacto medioambiental,

Conscientes de la necesidad de examinar explícitamente los factores ecológicos en los inicios del proceso de adopción de decisiones mediante una evaluación del impacto medioambiental, en todos los niveles administrativos pertinentes, como medio necesario para mejorar la calidad de la información que reciben las autoridades a fin de que puedan adoptar decisiones ecológicamente racionales en las que se preste especialísima atención a reducir al máximo los efectos perjudiciales apreciables, particularmente en un contexto transfronterizo,

Teniendo presentes los esfuerzos de las organizaciones internacionales por fomentar la evaluación del impacto medioambiental, tanto en el plano nacional como en el internacional, teniendo en cuenta la labor sobre la evaluación del impacto medioambiental que se lleva adelante con los auspicios de la Comisión Económica para Europa de las Naciones Unidas, en particular los resultados del Seminario sobre la evaluación del impacto medioambiental (celebrado en Varsovia (Polonia) en septiembre de 1987), y tomando nota asimismo de las

Metas y Principios para la Evaluación del Impacto Ambiental aprobados por el Consejo de Administración del Programa de las Naciones Unidas para el Medio Ambiente y de la Declaración Ministerial sobre el desarrollo sostenible (mayo de 1990, Bergen (Noruega)),

Han acordado lo siguiente:

Artículo 1

DEFINICIONES

A los efectos del presente Convenio:

- i) Por "partes", salvo que en el texto se indique lo contrario, se entiende a las Partes Contratantes en el presente Convenio;
- ii) Por "parte de origen" se entiende la Parte o Partes Contratantes en el presente Convenio en cuya jurisdicción se ha de llevar a cabo una actividad propuesta;
- iii) Por "parte afectada" se entiende la Parte o Partes Contratantes en el presente Convenio que tienen la probabilidad de verse afectadas por los efectos transfronterizos de una actividad propuesta;
- iv) Por "partes interesadas" se entiende la parte de origen y la parte afectada que participan en una evaluación del impacto medioambiental realizada en virtud del presente Convenio;
- v) Por "actividad propuesta" se entiende toda actividad o toda modificación importante de una actividad que dependa de la decisión de una autoridad competente con arreglo al procedimiento nacional aplicable;
- vi) Por "evaluación del impacto medioambiental" se entiende un procedimiento nacional destinado a evaluar el probable impacto que una actividad propuesta tendrá en el medio ambiente;
- vii) Por "impacto" se entiende los efectos causados por una actividad propuesta en el medio ambiente, incluidos la salud y la seguridad de los seres humanos, la flora, la fauna, el suelo, la atmósfera, el agua, el clima, el paisaje y los monumentos históricos u otras estructuras materiales o la interacción entre esos factores; incluye asimismo las repercusiones sobre el patrimonio cultural o las condiciones socioeco-

- nómicas que se deriven de las alteraciones de esos factores;
- viii) Por "impacto transfronterizo" se entiende todo impacto no necesariamente de naturaleza global, dentro de una zona bajo la jurisdicción de una de las Partes y que haya sido causado por una actividad propuesta cuyo origen físico esté ubicado total o parcialmente dentro de una zona situada bajo la jurisdicción de otra Parte;
- ix) Por "autoridad competente" se entiende la autoridad o autoridades nacionales a las que una de las Partes ha encomendado la ejecución de los cometidos comprendidos en el presente Convenio o la autoridad o autoridades a las que una de las Partes ha conferido facultades de decisión respecto a la actividad propuesta;
- x) Por "público" se entiende una o más personas físicas o jurídicas.

Artículo 2

DISPOSICIONES GENERALES

1. Las Partes, individual o colectivamente, adoptarán todas las medidas que sean apropiadas y efectivas para prevenir, reducir y controlar el impacto medioambiental transfronterizo de carácter perjudicial y magnitud apreciable que resulte de actividades previstas.

2. Todas las Partes adoptarán las medidas legales, administrativas o de otra índole que sean necesarias para dar efecto al presente Convenio, incluidas, por lo que respecta a las actividades propuestas susceptibles de causar un impacto transfronterizo apreciable que se enumeran en el apéndice I, la institución de un procedimiento de evaluación del impacto medioambiental que permita la participación pública y la preparación de la documentación para la evaluación del impacto medioambiental que se consigna en el apéndice II.

3. La Parte de origen velará por que, conforme a lo dispuesto en el presente Convenio, se realice una evaluación del impacto medioambiental antes de que se adopte una decisión con respecto a la autorización o la ejecución de una de las actividades propuestas susceptibles de causar un impacto transfronterizo de carácter perjudicial y magnitud apreciable que se menciona en el apéndice I.

4. La Parte de origen velará, conforme a lo dispuesto en el presente Convenio, por que las Partes afectadas sean notificadas de toda actividad propuesta susceptible de causar un impacto transfronterizo de carácter

perjudicial y magnitud apreciable que se menciona en el apéndice I.

5. Las Partes interesadas, a instancias de cualquiera de ellas, se consultarán respecto de si una o más de las actividades propuestas que no se mencionen en el apéndice I serán susceptibles de causar un impacto transfronterizo de carácter perjudicial y magnitud apreciable y, por ende, si esas actividades propuestas habrán de considerarse como si estuvieran mencionadas en dicho apéndice. Si las Partes así lo convienen, esa actividad o actividades se considerarán incluidas en dicho apéndice. En el apéndice III figuran directrices generales para formular los criterios que permitan determinar cuándo un impacto es de carácter perjudicial y magnitud apreciable.

6. La Parte de origen, conforme a lo dispuesto en el presente Convenio brindará al público en las zonas susceptibles de ser afectadas la oportunidad de participar en los procedimientos pertinentes de evaluación del impacto medioambiental de las actividades propuestas y velará por que la oportunidad que se ofrezca al público de la Parte afectada sea equivalente a la ofrecida al público de la Parte de origen.

7. Como mínimo, las evaluaciones del impacto medioambiental conforme al presente Convenio se llevarán a cabo en la etapa de proyecto de la actividad propuesta. En la medida en que proceda las Partes tratarán de aplicar los principios de la evaluación del impacto medioambiental a sus políticas, planes y programas.

8. Las disposiciones del presente Convenio no afectarán al derecho de las Partes de aplicar sus leyes nacionales, reglamentos, disposiciones administrativas u otras prácticas jurídicas aceptadas a fin de proteger información cuya divulgación podría atentar contra el secreto industrial y comercial o contra la seguridad nacional.

9. Las disposiciones del presente Convenio no afectarán al derecho de las Partes de aplicar, mediante acuerdo bilateral o multilateral cuando proceda, medidas más rigurosas que las previstas en el presente Convenio.

10. Las disposiciones del presente Convenio se aplicarán sin perjuicio de las obligaciones que las Partes hubieran contraído conforme al derecho internacional respecto de las actividades que tengan o puedan tener un impacto transfronterizo.

Artículo 3

NOTIFICACIÓN

1. Siempre que exista la probabilidad de que una actividad propuesta de las que se enumeran en el apéndice I cause un impacto transfronterizo de carácter perjudicial y de magnitud apreciable, la Parte de origen, a fin de que se celebren consultas apropiadas y efectivas conforme al artículo 5, cursará una notificación a toda Parte que considere pueda ser Parte afectada lo antes posible y a más tardar cuando haya informado a su propio público acerca de dicha actividad propuesta.

2. En la notificación, entre otras cosas:

a) Se informará sobre la actividad propuesta, incluida toda información disponible sobre su posible impacto transfronterizo;

b) Se indicará la naturaleza de la posible decisión, y

c) Se determinará un plazo de respuesta razonable conforme a lo exigido en el párrafo 3 del presente artículo, teniendo en cuenta la naturaleza de la actividad propuesta;

y se podrá incluir también la información que se detalla en el párrafo 5 del presente artículo.

3. La Parte afectada deberá responder a la Parte de origen dentro del plazo establecido en la notificación, acusando recibo de ella, e indicar si tiene intención de participar en el procedimiento de evaluación del impacto medioambiental.

4. Cuando la Parte afectada comunique que no desea participar en el procedimiento de evaluación del impacto medioambiental, o cuando no responda en el plazo señalado en la notificación, no se aplicarán las disposiciones de los párrafos 5, 6, 7 y 8 del presente artículo y las de los artículos 4 a 7. En esas circunstancias, no se verá afectado el derecho de la Parte de origen a determinar si realizará una evaluación del impacto medioambiental conforme a su ordenamiento jurídico y sus prácticas nacionales.

5. Al recibo de una respuesta de la Parte afectada en la que ésta comunique su deseo de participar en el procedimiento de evaluación del impacto medioambiental, la Parte de origen proporcionará a la Parte afectada, si aún no lo ha hecho, lo siguiente:

a) La información pertinente sobre el procedimiento de evaluación del impacto medioambiental, con indicación de los plazos de remisión de observaciones, y

b) La información pertinente sobre la actividad propuesta y su posible impacto transfronterizo de carácter perjudicial y magnitud apreciable.

6. La Parte afectada transmitirá a la Parte de origen, a instancias de ésta, la información que pueda razonablemente obtenerse sobre el medio potencialmente afectado bajo la jurisdicción de la Parte afectada, cuando dicha información sea necesaria para preparar la documentación con destino a la evaluación del impacto medioambiental. Esa información se proporcionará sin demora y, cuando sea oportuno, por conducto de un órgano mixto, en caso de que lo haya.

7. Cuando una Parte estime que podría verse afectada por un impacto transfronterizo de carácter perjudicial y magnitud apreciable a causa de una actividad propuesta enumerada en el apéndice I y no haya recibido notificación alguna conforme a lo dispuesto en el párrafo 1 del presente artículo, las Partes interesadas, a instancias de la Parte afectada, intercambiarán información suficiente a los fines de celebrar deliberaciones respecto de si existe la probabilidad de que se produzca un impacto transfronterizo de carácter perjudicial y magnitud apreciable. Si las Partes convinieran en que existe la probabilidad de que se produzca un impacto transfronterizo de carácter perjudicial y magnitud apreciable, se aplicarán las disposiciones pertinentes de la presente Convención, según proceda. Si las Partes no llegaran a un acuerdo acerca de la probabilidad de que se produzca un impacto transfronterizo de carácter perjudicial y magnitud apreciable, cualquiera de esas Partes podrá presentar el asunto a una comisión de investigación de conformidad con lo dispuesto en el apéndice IV para que expida un dictamen sobre la probabilidad de que se produzca un impacto transfronterizo de carácter perjudicial y magnitud apreciable, salvo que convinieran en emplear otro medio resolver el asunto.

8. Las Partes interesadas velarán por que el público de la Parte afectada en las zonas que podrían verse afectadas reciba información sobre la actividad propuesta y tenga oportunidad de formular observaciones o plantear objeciones con respecto a la actividad propuesta y de transmitir estas observaciones y objeciones a la autoridad competente de la Parte de origen, bien sea directamente a la propia autoridad o, cuando proceda, por intermedio de la Parte de origen.

Artículo 4

PREPARACIÓN DE LA DOCUMENTACIÓN CON DESTINO A LA EVALUACIÓN DEL IMPACTO MEDIOAMBIENTAL

1. La documentación con destino a la evaluación del impacto medioambiental que se presente a la autori-

dad competente de la Parte de origen constará, como mínimo, de la información enunciada en el apéndice II.

2. La Parte de origen transmitirá a la Parte afectada, por intermedio de un órgano mixto cuando lo hubiere, la documentación con destino a la evaluación del impacto medioambiental. Las Partes interesadas deberán organizar la distribución de la documentación a las autoridades y al público de la Parte afectada en las zonas susceptibles de ser afectadas, así como el envío de observaciones a la autoridad competente de la Parte de origen, bien sea directamente a la propia autoridad o, cuando proceda, por intermedio de la Parte de origen en un plazo razonable antes de que se adopte la decisión definitiva con respecto a la actividad propuesta.

Artículo 5

CONSULTAS BASADAS EN LA DOCUMENTACIÓN CON DESTINO A LA EVALUACIÓN DEL IMPACTO MEDIOAMBIENTAL

La Parte de origen, después de haber preparado la documentación con destino a la evaluación del impacto medioambiental, celebrará, sin excesiva demora, consultas con la Parte afectada respecto, entre otras cosas, del posible impacto transfronterizo de la actividad propuesta y de las medidas para reducir o suprimir dicho impacto. Las consultas podrán versar sobre lo siguiente:

a) Posibles alternativas a la actividad propuesta, incluida la de no realizar actividad alguna, y posibles medidas para mitigar el impacto transfronterizo de carácter perjudicial y magnitud apreciable y para vigilar los efectos de esas medidas a costa de la Parte de origen;

b) Otras posibles fórmulas de mutua asistencia para reducir todo impacto transfronterizo de carácter perjudicial y magnitud apreciable resultante de la actividad propuesta, y

c) Los demás asuntos que tengan que ver con la actividad propuesta.

Las Partes acordarán, al principio de las consultas, un plazo razonable de duración de éstas. Las consultas podrán celebrarse por intermedio de un órgano mixto competente, cuando lo hubiere.

Artículo 6

DECISIÓN DEFINITIVA

1. Las Partes velarán por que, en la decisión definitiva con respecto a la actividad propuesta, se tengan debidamente en cuenta los resultados de la evaluación

del impacto medioambiental, incluida la documentación con destino a la evaluación del impacto medioambiental, así como las observaciones al respecto recibidas con arreglo al párrafo 8 del artículo 3 y del párrafo 2 del artículo 4 y los resultados de las consultas previstas en el artículo 5.

2. La Parte de origen comunicará a la Parte afectada la decisión definitiva que se hubiere adoptado con respecto a la actividad propuesta, así como las razones y consideraciones en que se fundamentó.

3. En caso de que una de las Partes interesadas reciba, antes de que la actividad propuesta empiece a ejecutarse, información nueva sobre la posibilidad de que dicha actividad tenga un impacto transfronterizo de magnitud apreciable, de la cual se hubiera carecido al tiempo de tomar la decisión con respecto a dicha actividad y que pudiera haber afectado sustantivamente a la decisión, esa Parte informará inmediatamente a las Partes interesadas. Cuando una de las Partes interesadas lo solicite, se celebrarán consultas acerca de la necesidad de revisar la decisión.

Artículo 7

ANÁLISIS POSTERIOR AL PROYECTO

1. Las Partes interesadas, a petición de cualquiera de ellas, determinarán si deberá llevarse a cabo un análisis posterior al proyecto, y en caso afirmativo, en qué medida, teniendo en cuenta la posibilidad de que la actividad cuyo impacto medioambiental se ha evaluado con arreglo a la presente Convención tenga un impacto transfronterizo de carácter perjudicial y magnitud apreciable. Todo análisis posterior al proyecto comprenderá, en particular, la supervisión de la actividad y la determinación de cualquier impacto transfronterizo perjudicial. Dichas supervisión y determinación podrán realizarse con miras a lograr los objetivos enumerados en el apéndice V.

2. Cuando, como resultado del análisis posterior al proyecto, la Parte de origen o la Parte afectada tenga motivos razonables para llegar a la conclusión de que existe un impacto transfronterizo de carácter perjudicial y magnitud apreciable o que se han descubierto factores que pudieran causar ese impacto, informará inmediatamente de ello a la otra Parte. Las Partes interesadas celebrarán entonces consultas sobre las medidas necesarias para reducir o suprimir el impacto.

Artículo 8

COOPERACIÓN BILATERAL Y MULTILATERAL

Las Partes pueden seguir aplicando los acuerdos bilaterales, multilaterales o de otra índole vigentes o concertar otros nuevos con miras a dar efecto a las obligaciones que han asumido conforme al presente Convenio. Éstos u otros acuerdos podrán basarse en los elementos que se enuncian en el apéndice VI.

Artículo 9

PROGRAMAS DE INVESTIGACIÓN

Las Partes prestarán especial atención a la institución o el fortalecimiento de programas concretos de investigación con miras a:

- a) Mejorar los actuales métodos cualitativos y cuantitativos de evaluación del impacto de las actividades propuestas;
- b) Mejorar la comprensión de las relaciones de causalidad y de su función en una ordenación ambiental integrada;
- c) Analizar y supervisar la aplicación eficiente de las decisiones sobre las actividades propuestas con miras a reducir al máximo los impactos o prevenirlos;
- d) Elaborar métodos para fomentar métodos innovadores en la búsqueda de opciones ecológicamente racionales en sustitución de las actividades propuestas y los patrones de producción y consumo propuestos;
- e) Elaborar metodologías para aplicar los principios de la evaluación del impacto medioambiental a nivel macroeconómico.

Las Partes se comunicarán mutuamente los resultados de los programas mencionados *supra*.

Artículo 10

VALIDEZ DE LOS APÉNDICES

Los apéndices que se acompañan al presente Convenio forman parte integrante de él.

Artículo 11

REUNIONES DE LAS PARTES

1. En la medida de lo posible, las Partes se reunirán al tiempo de los períodos de sesiones anuales de los

asesores superiores de los gobiernos de los países de la Comisión Económica para Europa sobre problemas ambientales y de recursos hídricos. La primera reunión de las Partes se celebrará dentro del año siguiente a la fecha de entrada en vigor del presente Convenio. A partir de entonces, las Partes se reunirán cuando la reunión de las Partes lo considere necesario o a petición por escrito de cualquiera de ellas, siempre que, dentro de los seis meses siguientes de la fecha en que la secretaria transmita a las Partes la notificación de la petición reciba el apoyo de por lo menos un tercio de las Partes.

2. Las Partes verificarán en forma permanente la aplicación del presente Convenio, y, con esta finalidad:

- a) Revisarán las normas y métodos que utilizan para la evaluación del impacto medioambiental a fin de mejorar los procedimientos de evaluación del impacto medioambiental en un contexto transfronterizo;
- b) Intercambiarán información sobre la experiencia adquirida al celebrar y aplicar acuerdos u otros instrumentos bilaterales y multilaterales relativos a la evaluación del impacto medioambiental en un contexto transfronterizo en los que sean parte una o varias de las Partes;
- c) Solicitarán, cuando proceda, los servicios de los organismos internacionales y de los comités científicos competentes en relación con los aspectos metodológicos y técnicos pertinentes a la consecución de los fines del presente Convenio;
- d) En su primera reunión examinarán y aprobarán por consenso el reglamento de sus reuniones;
- e) Examinarán y aprobarán, en su caso, las propuestas de reforma del presente Convenio;
- f) Examinarán y tomarán cualquier otra medida que sea necesaria para la consecución de los fines del presente Convenio.

Artículo 12

DERECHO DE VOTO

1. Toda Parte en el presente Convenio tendrá un voto.
2. Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo 1 del presente artículo, las organizaciones regionales de integración económica, en los asuntos que sean de su competencia, ejercerán su derecho de voto con tantos votos como Estados miembros sean Partes en el presente Convenio. Esas organizaciones no podrán votar cuando lo hagan sus Estados miembros y viceversa.

Artículo 13

LA SECRETARÍA

El Secretario Ejecutivo de la Comisión Económica para Europa desempeñará las siguientes funciones de secretaría:

- a) Convocará y preparará las reuniones de las Partes;
- b) Transmitirá a las Partes los informes y otras informaciones que reciba de conformidad con las disposiciones del presente Convenio; y
- c) Desempeñará las demás funciones que establezca el presente Convenio o decidan las Partes.

Artículo 14

REFORMA DEL CONVENIO

1. Toda Parte podrá proponer enmiendas al presente Convenio.
2. Las propuestas de enmienda se presentarán por escrito a la secretaría, que las transmitirá a todas las Partes. Las enmiendas propuestas se examinarán en la próxima reunión de las Partes, siempre que la secretaría las haya transmitido a éstas con una antelación mínima de noventa días.
3. Las Partes harán todo lo posible por que las propuestas de enmienda del presente Convenio se aprueben por consenso. Si se ha agotado sin éxito la vía del consenso y no se ha llegado a un acuerdo, la enmienda se aprobará, como último recurso por mayoría de tres cuartos de las Partes presentes y votantes en la reunión.
4. El depositario transmitirá a todas las Partes, para su ratificación, aprobación o aceptación, las enmiendas del presente Convenio que se hubieran aprobado de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 3 del presente artículo. Esas enmiendas entrarán en vigor para las Partes que las hayan ratificado, aprobado o aceptado a los noventa días de la recepción por el depositario de la notificación de su ratificación, aprobación o aceptación por al menos tres cuartos de estas Partes. A partir de entonces, las enmiendas entrarán en vigor para las demás Partes 90 días después de que esas Partes hubieren depositado sus respectivos instrumentos de ratificación, aprobación o aceptación de las enmiendas.
5. A los efectos del presente artículo, por "Partes presentes y votantes" se entiende las Partes presentes que depositan un voto afirmativo o negativo.

6. El procedimiento de voto estipulado en el párrafo 3 del presente artículo no tiene por objeto sentar precedente para futuros acuerdos que se negocien en el marco de la Comisión Económica para Europa.

Artículo 15

SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS

1. Si surgiera una controversia acerca de la interpretación o aplicación del presente Convenio entre dos o más Partes, éstas intentarán solucionarla mediante la negociación u otro medio de solución de controversias que consideren aceptable.
2. Al firmar, ratificar, aceptar o aprobar la presente Convención, o adherirse a ella, o en cualquier momento a partir de entonces, toda Parte podrá comunicar por escrito al depositario que, en relación con una controversia que no se hubiere resuelto de conformidad con el párrafo 1 del presente artículo, aceptará uno o los dos medios siguientes de solución de controversias con carácter obligatorio respecto de cualquier otra Parte que acepte igual obligación:
 - a) Remisión de la controversia a la Corte Internacional de Justicia;
 - b) Arbitraje con arreglo al procedimiento establecido en el apéndice VII.
3. Si las Partes en la controversia hubieran aceptado ambos medios de solución de controversias mencionados en el párrafo 2 del presente artículo, la controversia sólo podrá someterse a la Corte Internacional de Justicia, salvo que las Partes convinieren en otra cosa.

Artículo 16

FIRMA

El presente Convenio estará abierto a la firma en Espoo (Finlandia), del 25 de febrero al 1º de marzo de 1991, y posteriormente en la Sede de las Naciones Unidas en Nueva York hasta el 2 de septiembre de 1991, de los Estados miembros de la Comisión Económica para Europa y de los Estados a los que la Comisión haya reconocido estatuto consultivo de conformidad con el párrafo 8 de la resolución 36 (IV) del Consejo Económico y Social, de 28 de marzo de 1947, y de las organizaciones regionales de integración económica formadas por Estados soberanos que sean miembros de la Comisión Económica para Europa a las que sus Estados miembros hayan traspasado competencias en los asuntos regidos por el presente Convenio, incluida la competencia de celebrar tratados sobre esos asuntos.

Artículo 17

RATIFICACIÓN, ACEPTACIÓN,
APROBACIÓN Y ADHESIÓN

1. El presente Convenio estará sujeto a ratificación, aceptación o aprobación por los Estados y las organizaciones regionales de integración económica que lo hubieren firmado.

2. El presente Convenio quedará abierto a la adhesión de los Estados y las organizaciones mencionadas en el artículo 16 a partir del 3 de septiembre de 1991.

3. Los instrumentos de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión se depositarán en poder del Secretario General de la Organización de las Naciones Unidas, que actuará como depositario.

4. Las disposiciones del presente Convenio obligarán a toda organización de las mencionadas en el artículo 16 que pase a ser Parte en él sin que ninguno de sus Estados miembros lo sea. Cuando uno o varios Estados miembros de una de esas organizaciones sean Partes en el presente Convenio, la organización y sus Estados miembros determinarán sus responsabilidades respectivas respecto del cumplimiento de las obligaciones establecidas en el presente Convenio. En tal caso, la organización y los Estados miembros no podrán ejercer concurrentemente los derechos establecidos en la presente Convención.

5. Las organizaciones regionales de integración económica mencionadas en el artículo 16 determinarán, en sus instrumentos de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión, el ámbito de su competencia respecto de todos los asuntos que el presente Convenio regula. Esas organizaciones comunicarán además al depositario toda modificación que afecte al ámbito de su competencia.

Artículo 18

ENTRADA EN VIGOR

1. El presente Convenio entrará en vigor a los 90 días de la fecha en que se haya depositado el decimosexto instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión.

2. A los efectos del párrafo 1 del presente artículo, los instrumentos que depositen las organizaciones regionales de integración económica no se sumarán a los que depositen los Estados miembros de éstas.

3. Para todo Estado u organización de las mencionadas en el artículo 16 que ratifique, acepte o apruebe la presente Convención o se adhiera a ella después de depositarse el decimosexto instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión, el presente Convenio entrará en vigor a los 90 días de la fecha en que el Estado o la organización haya depositado su instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión.

Artículo 19

DENUNCIA

Toda Parte podrá denunciar el presente Convenio mediante notificación escrita al depositario en cualquier momento cuando hayan transcurrido cuatro años a contar de la fecha en que ésta entró en vigor para esa Parte. La denuncia surtirá efecto a los 90 días de la fecha en que el depositario la hubiera recibido. En la denuncia no afectará a la aplicación de los artículos 3 a 6 del presente Convenio a una actividad propuesta que hubiera sido notificada de conformidad con el párrafo 1 del artículo 3, o que hubiera sido solicitada de conformidad con el párrafo 7 del artículo 3, antes de que la denuncia surtiera efecto.

Artículo 20

TEXTOS AUTÉNTICOS

El original del presente Convenio, cuyos textos en inglés, francés y ruso son igualmente auténticos, se depositará en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.

EN FE DE LO CUAL, los infrascritos, debidamente autorizados para ello han firmado el presente Convenio.

HECHA EN ESPOO (Finlandia), el día veinticinco de febrero de mil novecientos noventa y uno.

APÉNDICES

APÉNDICE 1

Lista de actividades

1. Refinerías de petróleo crudo (excluidas las empresas que fabrican solamente lubricantes con petróleo crudo) e instalaciones para gasificar y licuar 500 o más toneladas diarias de carbón o esquisto bituminoso.
2. Centrales termoeléctricas y otras obras de combustión con una producción térmica de 300 o más megavatios y centrales nucleares y otros reactores nucleares (salvo las instalaciones de investigación para la producción y conversión de materias fisionables y fértiles cuya potencia máxima no supere 1 kilovatio de carga térmica continua).
3. Instalaciones destinadas exclusivamente a la producción o al enriquecimiento de combustibles nucleares, el reprocesamiento de combustibles nucleares irradiados o el almacenamiento, eliminación y tratamiento de desechos radiactivos.
4. Grandes instalaciones para la fundición inicial de hierro y acero, y la producción de metales no ferrosos.
5. Instalaciones para la extracción de asbesto y para la elaboración y transformación de éste y de los productos que lo contienen, con una producción anual de productos de fibrocemento de más de 20.000 toneladas de producto acabado; una producción anual de material de fricción superior a 50 toneladas de producto acabado; o que utilicen asbesto en cantidad superior a 200 toneladas al año.
6. Instalaciones químicas integradas.
7. Construcción de autopistas*, autovías*, vías férreas de largo recorrido y aeropuertos con una longitud de pistas igual o superior a 2.100 metros.
8. Oleoductos y gasoductos de gran diámetro.
9. Puertos comerciales y vías navegables interiores y puertos para el tráfico por éstas que permitan el paso de buques de más de 1.350 toneladas.
10. Instalaciones para la incineración, el tratamiento químico o la eliminación en vertederos de desechos tóxicos y peligrosos.
11. Grandes presas y embalses.
12. Actividades de extracción de agua subterráneas cuando el volumen anual extraído sea igual o superior a 10 millones de metros cúbicos.
13. Fabricación diaria de pulpa papelera y papel igual o superior a 200 toneladas métricas secas.
14. Gran minería, extracción y elaboración *in situ* de minerales metálicos o carbón.
15. Producción de hidrocarburos frente a la costa.
16. Grandes instalaciones de almacenamiento de petróleo y productos químicos y petroquímicos.
17. Deforestación de grandes zonas.

* A los fines del presente Convenio:

Se entiende por "autopista" un camino diseñado y construido especialmente para el tránsito de vehículos motorizados, sin acceso a las propiedades colindantes y que:

a) Salvo en determinados puntos, o temporariamente, cuenta con carriles separados para las dos direcciones del tránsito, separados el uno del otro por una franja divisoria por la que no debe haber circulación o bien, a título excepcional, por otros medios;

b) No se cruza, en el mismo nivel, con ningún camino, vía férrea, vía de tranvías ni senda de peatones; y

c) Tiene la señalización especial propia de las autopistas.

Se entiende por "autovía" un camino reservado al tránsito de vehículos motorizados al que sólo se puede acceder desde empalmes o cruces controlados y en el que, en particular, está prohibido detenerse o estacionarse en los carriles de tránsito.

APÉNDICE II

Contenido de la documentación para la evaluación del impacto medioambiental

De conformidad con el artículo 4, la documentación para la evaluación del impacto medioambiental incluirá al menos lo siguiente:

- a) La descripción de la actividad propuesta y su finalidad;
- b) La descripción, si procede, de las alternativas razonables de la actividad propuesta (en cuanto al emplazamiento o la tecnología, por ejemplo), incluida la alternativa de no realizar la actividad;
- c) La descripción del medio ambiente al que la actividad propuesta y sus alternativas pueden afectar de manera apreciable;
- d) La descripción del posible impacto medioambiental de la actividad propuesta y sus alternativas y la evaluación de su magnitud;
- e) La descripción de las medidas paliativas para reducir al mínimo el impacto medioambiental de carácter perjudicial;
- f) La indicación expresa de los métodos de predicción, las hipótesis fundamentales y los datos ambientales pertinentes utilizados;
- g) La relación de las lagunas de conocimiento y dudas surgidas al recopilar la información necesaria;
- h) Si procede, el esbozo de los programas de supervisión y gestión y de todo plan de análisis de proyectos *a posteriori*; e
- i) Un resumen de carácter no técnico que incluya una presentación visual apropiada (mapas, gráficos, etc.).

APÉNDICE III

Crterios generales para facilitar la determinación de la importancia para el medio ambiente de las actividades no mencionadas en el Apéndice I

1. Al estudiar las actividades propuestas a las que se aplica el párrafo 5 del artículo 2, las Partes interesadas podrán examinar si una actividad determinada puede tener un impacto transfronterizo de carácter perjudicial y magnitud apreciable utilizando, en particular uno o varios de los criterios siguientes:

- a) *Tamaño*: actividades propuestas que sean grandes par ala clase de actividad de que se trate;
- b) *Emplazamiento*: actividades propuestas que vayan a realizarse en un medio ambiente especialmente sensible o importante o cerca de éste (como las marismas designadas en el Convenio de Ramsar, los parques nacionales, las reservas naturales, los lugares de especial interés científico o de valor arqueológico, cultural o histórico); igualmente, las actividades propuestas en lugares donde las características de estas actividades puedan afectar apreciablemente a la población;
- c) *Efectos*: actividades propuestas cuyos efectos sean especialmente complejos y puedan ser perjudiciales, como las actividades que cause graves efectos en los seres humanos o en especies u organismos de especial valor, amenacen el aprovechamiento actual o futuro de una zona afectada; o den lugar a cargas adicionales sobre el medio ambiente que superen la capacidad de carga de éste;

2. Las Partes interesadas examinarán con especial atención a este respecto las actividades propuestas que vayan a realizarse cerca de fronteras internacionales o lejos de éstas, pero que puedan causar efectos transfronterizos de magnitud apreciable muy distantes del lugar del emplazamiento de las actividades.

APÉNDICE IV

Procedimiento de investigación

1. La Parte o Partes solicitantes notificarán a la secretaría que sometan a una comisión de investigación, establecida con arreglo a lo dispuesto en el presente apéndice, la cuestión de si una actividad propuesta de las enumeradas en el apéndice I puede causar un impacto transfronterizo de magnitud apreciable. En la notificación se indicará el asunto que será objeto de investigación. La secretaría notificará inmediatamente esta remisión a todas las Partes en la presente Convención.

2. La comisión de investigación estará formada por tres miembros. La Parte solicitante y la otra Parte en el procedimiento de investigación nombrarán a un perito científico o técnico cada una, y estos dos peritos nombrarán de común acuerdo a un tercero, que presidirá la comisión de investigación. Este último no podrá ser nacional de una de las Partes en el procedimiento de investigación ni residir habitualmente en el territorio de una de estas Partes, ni estar vinculado laboralmente con una de ellas ni haberse ocupado del asunto en otra calidad.

3. Si el presidente de la comisión de investigación no hubiera sido nombrado a los dos meses de nombrarse el segundo perito, el Secretario Ejecutivo de la Comisión Económica para Europa nombrará al presidente a petición de cualquiera de las Partes en otro plazo de dos meses.

4. Si una de las Partes en el procedimiento de investigación no nombrase a un perito en el mes siguiente a la recepción de la notificación hecha por la secretaría, la otra Parte podrá poner esa circunstancia en conocimiento del Secretario Ejecutivo de la Comisión Económica para Europa, quien nombrará al presidente de la comisión de investigación en otro plazo de dos meses. Una vez nombrado, el presidente de la comisión de investigación pedirá a la Parte que no hubiera nombrado un perito que lo haga en el plazo de un mes, pasado el cual, el presidente pondrá esa circunstancia en conocimiento del Secretario Ejecutivo de la Comisión Económica para Europa, quien procederá a efectuar el nombramiento en otro plazo de dos meses.

5. La comisión de investigación aprobará su reglamento.

6. La comisión de investigación podrá tomar todas las medidas que convengan al desempeño de sus funciones.

7. Las Partes en el procedimiento de investigación facilitarán la labor de la comisión de investigación y, en concreto harán todo cuanto puedan por:

a) Proporcionarle los documentos, medios e información procedentes;

b) Permitirle, si fuera necesario, que cite a testigos o peritos y les tome declaración;

8. Las Partes y los peritos respetarán el carácter confidencial, en su caso, de la información que reciban durante las actuaciones de la comisión de investigación.

9. Si una de las Partes en el procedimiento de investigación no compareciera ante la comisión de investigación o no hiciera ninguna alegación, la otra Parte podrá solicitar a la comisión de investigación que prosiga los trámites hasta concluir su labor. La ausencia o el silencio de una Parte no impedirán la continuación y conclusión de la labor de la comisión de investigación.

10. Salvo que la comisión de investigación decida otra cosa por las circunstancias especiales del asunto, los gastos de la comisión de investigación, incluida la remuneración de sus miembros, los sufragarán por igual las Partes en el procedimiento de investigación. La comisión de investigación llevará un registro de todos sus gastos y presentará a las Partes el estado definitivo de éstos.

11. Toda Parte que tenga un interés legítimo en el asunto objeto del procedimiento de investigación y pueda resultar afectada por el dictamen que ponga fin a dicho procedimiento podrá intervenir en él con el consentimiento de la comisión de investigación.

12. Las decisiones de la comisión de investigación sobre cuestiones de procedimiento se tomarán por mayoría de sus miembros. En el dictamen definitivo de la comisión de investigación se indicará el parecer de la mayoría de sus miembros y las opiniones discrepantes si las hubiera.

13. La comisión de investigación dará su dictamen definitivo en el plazo de dos meses desde la fecha de su constitución, salvo que considere necesario prorrogar este plazo por otro no superior a dos meses.

14. El dictamen definitivo de la comisión de investigación se basará en principios científicos reconocidos. La comisión de investigación comunicará el

dictamen definitivo a las Partes en el procedimiento de investigación y a la secretaría.

APÉNDICE V

Análisis de proyectos *a posteriori*

Sus objetivos son:

a) Supervisar el cumplimiento de las condiciones establecidas en la autorización o aprobación de la actividad, así como la eficacia de las medidas paliativas;

b) Examinar los efectos del proyecto para conseguir una gestión adecuada y resolver dudas;

c) Comprobar las predicciones anteriores para trasladar la experiencia a futuras actividades del mismo tipo.

APÉNDICE VI

Elementos de la cooperación bilateral y multilateral

1. Las Partes interesadas podrán, según proceda, establecer mecanismos institucionales o ampliar el ámbito de los existentes en el marco de acuerdos bilaterales y multilaterales a fin de conseguir la plena aplicación del presente Convenio.

2. Los acuerdos bilaterales o multilaterales u otros instrumentos podrán comprender:

a) Todo requisito complementario para la aplicación del presente Convenio de conformidad con las condiciones específicas de cada subregión;

b) Mecanismos institucionales, administrativos y de otra índole, que deberán ser recíprocos y equivalentes;

c) La armonización de sus directrices y medidas relativas a la protección del medio ambiente a fin de conseguir la mayor identidad posible en cuanto a los criterios y métodos utilizados para la evaluación del impacto medioambiental;

d) El establecimiento, mejora o armonización de métodos de determinación, medición, predicción y

evaluación del impacto y de métodos de análisis de proyectos *a posteriori*;

e) El establecimiento o mejora de métodos y programas de recopilación, análisis, almacenamiento y divulgación oportuna de información comparada sobre la calidad ambiental que sirvan de aportación al proceso de evaluación del impacto medioambiental;

f) La determinación de umbrales y criterios más concretos para establecer la magnitud del impacto transfronterizo derivado del emplazamiento, la naturaleza o el tamaño de las actividades propuestas, a las cuales se aplicará la evaluación del impacto medioambiental de conformidad con lo dispuesto en el presente Convenio; y la determinación de las cargas críticas de la contaminación transfronteriza;

g) La realización, según proceda, de evaluaciones conjuntas del impacto medioambiental; la preparación de programas conjuntos de supervisión; la intercalibración de los instrumentos de observación y la armonización de los métodos para que la información obtenida sea compatible.

APÉNDICE VII

Arbitraje

1. La Parte o Partes demandantes notificarán a la secretaría que las Partes han acordado someter la controversia a arbitraje de conformidad con el párrafo 2 del artículo 15 del presente Convenio. En la notificación se indicará el objeto del arbitraje y, en particular, los artículos del Convenio cuya interpretación o aplicación esté en litigio. La secretaría transmitirá esta información a todas las Partes en el presente Convenio.

2. El tribunal arbitral estará formado por tres árbitros. La Parte o Partes demandantes, por un lado, y la Parte o Partes demandadas, por el otro, nombrarán a un árbitro cada una, y estos dos árbitros nombrarán de común acuerdo a un tercero, que presidirá el tribunal arbitral. Este último no podrá ser nacional de una de las Partes en la controversia ni residir habitualmente en el territorio de una de estas Partes, ni estar vinculado laboralmente con alguna de ellas ni haberse ocupado del asunto en otra calidad.

3. Si el presidente del tribunal arbitral no hubiera sido nombrado a los dos meses del nombramiento del segundo árbitro, el Secretario Ejecutivo de la Comisión Económica para Europa nombrará al presidente a petición de cualquiera de las Partes en la controversia en otro plazo de dos meses.

4. Si una de las Partes en la controversia no nombrara a un árbitro en los dos meses siguientes a la recepción de la solicitud, la otra Parte podrá poner esa circunstancia en conocimiento del Secretario Ejecutivo de la Comisión Económica para Europa, quien nombrará al presidente del tribunal arbitral en otro plazo de dos meses. Una vez nombrado, el presidente del tribunal arbitral pedirá a la Parte que no hubiera nombrado a un árbitro que lo haga en el plazo de dos meses, pasado el cual, el presidente pondrá esa circunstancia en conocimiento del Secretario Ejecutivo de la Comisión Económica para Europa, quien procederá al nombramiento en otro plazo de dos meses.

5. El laudo que dicte el tribunal arbitral se ajustará al derecho internacional y a las disposiciones del presente Convenio.

6. El tribunal arbitral que se forme con arreglo a lo dispuesto en este apéndice aprobará su propio reglamento.

7. Las decisiones del tribunal arbitral, sean formales o materiales, se tomarán por mayoría de los árbitros.

8. El tribunal tomará las medidas procedentes para determinar los hechos.

9. Las Partes en la controversia facilitarán la labor del tribunal arbitral y, en concreto, harán todo cuanto puedan por:

a) Proporcionarle los documentos, medios e información procedentes; y

b) Permitirle, si fuera necesario, que cite a testigos o peritos y les tome declaración.

10. Las Partes y los árbitros respetarán el carácter confidencial, en su caso, de la información que reciban durante el arbitraje.

11. El tribunal arbitral podrá recomendar, a petición de una de las Partes, que se adopten medidas de protección provisionales.

12. Si una de las Partes en la controversia no compareciera ante el tribunal arbitral o no hiciera ninguna alegación, la otra Parte podrá solicitar al tribunal que continúe el procedimiento y dicte el laudo. La ausencia o silencio de Parte no impedirá que continúe el arbitraje. Antes de dictar el laudo, el tribunal arbitral deberá asegurarse de que la demanda está bien fundada en cuanto a los hechos y el derecho.

13. El tribunal arbitral podrá conocer de las contrademandas relacionadas directamente con el objeto de la controversia y resolverlas.

14. Salvo que el tribunal arbitral decida otra cosa por las circunstancias especiales del asunto, los gastos del tribunal, incluida la remuneración de los árbitros, los sufragarán por igual las Partes en la controversia. El tribunal llevará un registro de todos sus gastos y presentará a las Partes un estado definitivo de éstos.

15. Toda Parte en el presente Convenio que tenga un interés legítimo en el objeto de la controversia y pueda resultar afectada por el laudo que se dicte, podrá intervenir en el procedimiento con el consentimiento del tribunal.

16. El tribunal arbitral dictará un laudo en el plazo de cinco meses desde su constitución, salvo que considere necesario prorrogar dicho plazo por otro no superior a cinco meses.

17. El laudo del tribunal arbitral deberá ser motivado, pondrá fin al arbitraje y será vinculante para las Partes en la controversia. El tribunal arbitral comunicará el laudo a las Partes en la controversia y

a la secretaría, y ésta lo transmitirá a todas las Partes en la presente Convención.

18. Toda diferencia que surja entre las Partes respecto de la interpretación o ejecución del laudo podrá ser sometida por cualquiera de ellas al tribunal arbitral que lo dictó o, si la diferencia no pudiera someterse a éste, a otro tribunal constituido con esta finalidad de igual manera que el primero.
